

Colombia niega reconocimiento de laudo dictado contra Venezuela

Colombia - Legal Flash

Julio 2024



La Corte Suprema de Justicia deja dudas sobre la naturaleza de la inmunidad jurisdiccional y da un giro a la jurisprudencia del país en materia de inmunidad de ejecución.

Aspectos clave

- > La Corte sostuvo que una **solicitud de reconocimiento de laudo extranjero** debe ser estudiada bajo la sombra de la *muy restrictiva* **inmunidad de ejecución**, dado que tiene como propósito instar la adopción de **medidas coercitivas** en contra del demandado en el **arbitraje**.
- > La Corte negó la **solicitud de reconocimiento de laudo extranjero** considerando que la **inmunidad de ejecución** en Colombia es *infranqueable*.



La decisión de la Corte Suprema de Justicia

El 20 de junio de 2024 la Corte Suprema de Justicia de Colombia (la “Corte”) negó la **solicitud de reconocimiento** presentada por la sociedad Rusoro Mining Limited respecto del **laudo** proferido por un tribunal arbitral con sede en París constituido al amparo del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

El tribunal se basó en el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección de Inversiones de fecha 1 de julio de 1996.

- La Corte manifestó que la **inmunidad jurisdiccional** y la **inmunidad de ejecución** se entienden como costumbres internacionales y se apoyan en los principios de soberanía, igualdad jurídica y autonomía de los Estados.
- Sobre la **inmunidad de jurisdicción** aclaró que en el pasado tuvo un carácter absoluto, pero ha sido objeto de salvedades fundamentadas en las diferencias entre las actuaciones de los Estados *ius imperii* y *ius gestionis* y podría flexibilizarse con respecto a precisos actos de gestión.
- Sobre la **inmunidad de ejecución** indicó que se trata de una prerrogativa que busca evitar las medidas coercitivas en contra de los agentes o bienes del Estado y que tiene un carácter estricto. Según la Corte, los eventos de quiebre de la **inmunidad de ejecución** son taxativos y la renuncia a la **inmunidad de jurisdicción** no implica una renuncia a la **inmunidad de ejecución**.
- No obstante que la solicitud de reconocimiento es un procedimiento distinto al de ejecución propiamente dicho, y por esa razón debe estudiarse en el marco de la **inmunidad de jurisdicción**, la Corte decidió que resultaba forzoso estudiarla bajo la sombrilla de la *muy estricta inmunidad de ejecución*. Justificó esta conclusión en el argumento según el cual una solicitud de **reconocimiento del laudo extranjero** *tiene como propósito instar la adopción de medidas coercitivas en contra del Estado demandado en el arbitraje*. Dicho de otra manera, la Corte entendió que al reconocimiento de laudo forzosamente seguiría una solicitud de ejecución y que esta razón era suficiente para estudiar el asunto a la luz de los criterios propios de una solicitud de ejecución.

La sentencia fue objeto de una aclaración de voto. La Magistrada Martha Guzmán sostuvo que, pese a que concurda con la negativa de reconocer el laudo, la Corte pudo optar por otras razones más *sólidas y claras* que justificaran la decisión.



- La magistrada que aclaró el voto manifestó que, tratándose de la **inmunidad relativa**, resultaba relevante distinguir entre los actos *ius imperii*, que conciernen a los actos de gobierno propiamente dichos, y los actos *ius gestionis*, atinentes a aquellos actos de naturaleza puramente comercial o administrativa.

Las fuentes consideradas por la Corte

El 24 de enero de 2012 Venezuela denunció el Convenio del CIADI¹ y la denuncia surtió efectos a partir del 25 de julio de 2012. En consecuencia, Venezuela ya no forma parte de este. Por esta razón el tribunal arbitral no se constituyó bajo el Convenio CIADI sino en el marco del Mecanismo Complementario. La sentencia de la Corte incluso dijo expresamente que la sede del arbitraje fue la ciudad de París y que el Tribunal de Apelaciones de esa ciudad tramitó el recurso de anulación en contra del laudo, circunstancias que habrían debido ser suficientes para que la Corte concluyera que el Convenio CIADI no era aplicable. Aun así, la Corte decidió aplicarlo a este caso.

- El régimen que ha debido ser aplicado por la Corte es el previsto en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (la “**Convención de Nueva York**”), la cual fue aprobada en Colombia inicialmente por la ley 37 de 1979 y luego por la ley 39 de 1990. También se ha debido invocar la Ley 1563 de 2012, que desarrolla los compromisos adquiridos por Colombia en la Convención de Nueva York y establece las reglas para el reconocimiento de laudos extranjeros.
- Tratar el caso como uno de **inmunidad de ejecución** era probablemente la única vía que tenía la Corte para negar el **reconocimiento del laudo**. Decidió entonces sostener que *el rogado reconocimiento del laudo tiene como propósito instar la adopción de medidas coercitivas en contra del Estado demandado en el arbitraje. De allí que sea forzoso estudiar este ruego -principalmente-, bajo la sombra de la muy restrictiva inmunidad de ejecución.*² La aclaración de voto ratificó esta posición de la Corte en cuanto a que correspondía aplicar el Convenio CIADI, y concluyó que de este se desprende que los dos tipos de **inmunidad** son inescindibles.

¹ Hecho en Washington D.C. y abierto para firmas el 18 de marzo de 1965.

² Corte Suprema de Justicia de Colombia. SC1453-2024. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03860-00. Pág. 9



- En esta posición existe un grave defecto, pues el Convenio del CIADI no solamente no era aplicable, sino que en manera alguna confunde o da igual tratamiento a las **inmunidades de jurisdicción y de ejecución**. De las disposiciones del Convenio del CIADI se desprende, sin mayor esfuerzo, que trata la **inmunidad de jurisdicción** y la de **ejecución** con reglas diferentes. Respecto del **reconocimiento**, el artículo 54 establece la obligación para los Estados Contratantes de reconocer a los laudos dictados conforme al Convenio del CIADI carácter obligatorio, sin excepción. El artículo 55, por su parte, aclara que esta regla no implica una derogatoria de las leyes que existan en cada Estado en materia de **inmunidad de ejecución**.

La desviación de la decisión frente a la posición que han sostenido las altas Cortes colombianas

- En la decisión objeto de estudio la Corte incurrió en dos imprecisiones respecto de la aplicación de la **inmunidad estatal**: (i) trató un caso de **inmunidad de jurisdicción**, como lo es una solicitud de **reconocimiento de laudo extranjero**, como si se tratara de un evento de **inmunidad de ejecución**; y (ii) desconoció el desarrollo jurisprudencial que se ha dado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la propia Corte Suprema de Justicia al carácter relativo de la **inmunidad de ejecución**.
- Frente al primer punto es importante tener en cuenta que la jurisprudencia colombiana ha sido clara en sostener que, mientras la **inmunidad de jurisdicción** se refiere al derecho que tiene un Estado a no ser sometido a procesos judiciales en los tribunales de otro Estado³, la **inmunidad de ejecución** es una protección que salvaguarda los agentes o bienes de un Estado de la ejecución de medidas coercitivas en su contra⁴. Dicho de otra manera, la solicitud de **reconocimiento** de un **laudo extranjero** tiene como propósito otorgarle a este efectos vinculantes en el país, pero no pretende su ejecución propiamente dicha. La ejecución del laudo tiene lugar ante un juez diferente a la Corte Suprema de Justicia -usualmente un juez civil del circuito o un tribunal administrativo-, y se rige por reglas diferentes a las del **reconocimiento**

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-901 del 3 de diciembre de 2013 y sentencia T-242 del 277 de julio de 2021.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 443 del 18 de agosto de 2017.



de **laudos extranjeros**. El propio fallo comentado acepta esta distinción y dice que *[s]e solicita la homologación de la providencia -medida previa esta a la ejecución propiamente dicha-*. Así pues, la Corte habría debido circunscribir el análisis a la existencia o no de **inmunidad de jurisdicción**, sin analizar aspectos relativos a la **inmunidad de ejecución**. Es al juez de ejecución a quien corresponde pronunciarse sobre la **inmunidad de ejecución** y el alcance que tenga en cada caso concreto.

- Si la Corte hubiera analizado el caso bajo las reglas de **inmunidad de jurisdicción**, como le correspondía hacerlo, probablemente habría reconocido el laudo. La propia Corte ha sostenido en otros casos que la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la cual no ha sido ratificada por Colombia, tiene valor de costumbre internacional y por esa razón debe aplicarse en el país.⁵ El artículo 17 de este instrumento es claro en determinar que si un Estado celebra un pacto arbitral no podrá hacer valer la **inmunidad de jurisdicción** ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en ningún proceso relativo a la confirmación o anulación del laudo.⁶
- Respecto al segundo punto, la **inmunidad de ejecución**, la Corte negó la solicitud de **reconocimiento de laudo** considerando que esta es **infranqueable** en Colombia. Esta concepción absoluta entra en conflicto con la que han sostenido en diferentes decisiones la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la propia Corte Suprema de Justicia respecto al carácter relativo de esta:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. AL2343-2016. Radicación n.º 72569. Acta 13. Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Artículo 17

Efectos de un convenio arbitral

Si un Estado concierta por escrito un convenio con una persona natural o jurídica extranjera a fin de someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, ese Estado no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en ningún proceso relativo a:

a) la validez, la interpretación o la aplicación del convenio arbitral;

b) el procedimiento de arbitraje, o;

c) **la confirmación o anulación del laudo;**

a menos que el convenio arbitral disponga otra cosa. (Negrita fuera del texto original).



Corte Constitucional.
Sentencia
SU 443 de 2016

Consejo de Estado.
Sentencia 25000-23-26-000-
2006-02062-01(34460) del
26 de marzo de 2009

Corte Suprema de Justicia.
Sentencia 11001-02-03-000-
2022-02569-00 del 13 de julio de
2023

“En efecto, le basta constatar que existe al menos una condición que debe ser llenada para que una medida de fuerza pueda ser tomada frente a un bien perteneciente a un Estado extranjero: que el bien en causa sea utilizado para las necesidades de una actividad que no persiga fines de servicio público no comerciales, o que el Estado propietario haya consentido expresamente en la aplicación de una medida de fuerza, o también que este Estado haya destinado el bien en causa a la satisfacción de una demanda judicial”

(La corte retomó el caso de la Corte Internacional de Justicia, Alemania vs. Italia, para delimitar los elementos que constituían la costumbre vigente en materia de inmunidad de ejecución)

“Por otra parte, el concepto de **inmunidad de ejecución** evoluciona paulatinamente con el de **inmunidad de jurisdicción**, lo cual significa que también se ha relativizado aparejado de ésta”

“Esta **inmunidad de ejecución** podría recibirse como una regla-prerrogativa absoluta, salvo que, en el caso concreto, se acreditase la muy excepcional “prueba de que existiera una práctica generalizada o particular de dichos entes que les permitiera desestimar la prerrogativa de **inmunidad de ejecución**, la cual ha sido desarrollada a través de la costumbre internacional.” Esto es, su rompimiento tendría lugar en casos realmente excepcionales, a propósito de bienes especiales -ajenos a fines del servicio público- o cuando el Estado ejecutado hubiese expresado su consentimiento en la medida coercitiva”



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2024 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

